



NACIONAL



**RESOLUCION CONJUNTA 36/1993Y36/1993**  
**MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (MSYAS)-SECRETARIA DE**  
**FUNCION PUBLICA (SFP)**

Carrera del personal profesional de los establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación y producción -- Reencasillamiento -- Aprobación.

Fecha de Emisión: 25/03/1993; Publicado en: Boletín Oficial 19/04/1993

Artículo 1° -- Apruébanse las normas de reencasillamiento a la carrera del personal profesional de los establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación y producción para el personal profesional incorporado al ANMAT, proveniente de las distintas áreas de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 2° -- El personal profesional de que se trata será ubicado en la categoría y grado que corresponda según el desarrollo de carrera previsto en el art. 16 del anexo I del dec. 277/91. El reencasillamiento se hará en base a la antigüedad que el agente registre al 31 de diciembre de 1992 por servicios no simultáneos debidamente acreditados en su legajo personal.

Art. 3° -- Antigüedad computable

La antigüedad computable del personal profesional que se incorpora a la administración nacional de medicamentos, alimentos y tecnología médica, al solo efecto del reencasillamiento, será la que el profesional registre en establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación y producción dependientes de la administración pública nacional, provincial y municipal, en calidad de permanente, contratado, transitorio, docente o ad honórem; en el ámbito central de la secretaría de salud del Ministerio de Salud y Acción Social, y la registrada en la ex Dirección Nacional de Química del Ministerio de Economía

Art. 4° -- Instancia del reencasillamiento

El procedimiento de reencasillamiento se realizará a través de la única instancia que será la Junta de Reencasillamiento definitivo.

La misma cumplirá su cometido de acuerdo con el formulario que se agrega como anexo I, el que será completado con estricta sujeción a las pautas que se consignan en el presente, a las constancias que surjan en el legajo personal del agente.

El titular del establecimiento o instituto o dirección de la que provenga el agente será directamente responsable de la confección y elevación a la Junta de los formularios del personal de su dependencia, en un plazo no mayor de tres (3) días.

Art. 5° -- La Junta de Reencasillamiento Definitivo deberá expedirse dentro de los cinco (5) días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.

Art. 6° -- A los demás efectos del reencasillamiento del personal aludido en los arts. 1° y 2° resultarán de aplicación las normas contenidas en los arts. 2° inc. b), 4°, 9°, 10, 11, 12 de la res. MSAS y SSP 023/91.

Art. 7° -- Comuníquese, etc.

Aráoz. -- Fontdevila.

